



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-319
25 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de junio 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 5 de junio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Alma Cristina Rincón Cortés contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, debido a una presunta mora en el impulso procesal radicada el 15 de agosto de 2024 y reiteradas el 20 de marzo y 31 de mayo de 2025, dentro del proceso con radicación 2024-000292-00.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 6 de junio de 2025 se requirió a la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.2. La doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, como titular del despacho, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- Señaló que el expediente digital no fue entregado completo inicialmente, por lo que en providencia del 25 de julio de 2025 (*SIC - fecha correcta 25 de julio de 2024*) se solicitó a la Fundación Liborio Mejía remitirlo a la mayor brevedad. Mediante oficio N°1150 del 30 de agosto de 2024, se reiteró la solicitud, y el expediente fue recibido el 2 de septiembre del mismo año. La sustanciación quedó asignada al servidor judicial que ejerce funciones de Secretario, quien tomó posesión el 12 de septiembre de 2024.
- La funcionaria judicial explica que al asumir su cargo el 2 de julio de 2024, encontró un despacho con 3,494 procesos activos y sin un adecuado control de inventarios ni gestión de términos procesales. Ante esta situación, realizó una revisión y halló aproximadamente 620 solicitudes pendientes desde 2023, implementando un plan de acción para su sustanciación ordenada, distribuyendo tareas entre el Oficial Mayor, el Sustanciador y ella misma. No obstante, el incremento constante de nuevas acciones constitucionales y otros procesos ha dificultado la continuidad en la atención de todos los trámites.
- Para mejorar la organización, la funcionaria judicial solicitó apoyo tecnológico para implementar las aplicaciones “planner” y “power automate” de Microsoft 365, logrando automatizar la asignación de tareas y el control de tiempos de respuesta desde el 15 de octubre de 2024. Sin embargo, aclara que antes de

su llegada, la asignación de cargas laborales se hacía de forma informal mediante correos electrónicos, lo que generó retrasos significativos en solicitudes antiguas.

- Indicó que, ningún expediente cumplía con el "Protocolo de expediente electrónico", por lo que se socializó el protocolo y se inició la organización de los expedientes sin trámite posterior, quedando pendiente la revisión de más de 1,300 expedientes con trámite posterior.
- Respecto a la objeción planteada en el proceso de insolvencia, mediante providencia del 9 de junio de 2025 se resolvió de fondo declarando fundada la objeción presentada por la entidad acreedora Fondo de Empleados del Departamento del Huila - FONEDH, ordenándose la devolución del expediente al operador de insolvencia.
- Indicó su compromiso con mejorar los tiempos de respuesta del despacho, incluyendo jornadas extraordinarias, pero advierte que el incremento exponencial de procesos hace insuficientes estos esfuerzos. Por ello, recomienda informar a la instancia central para considerar la creación de cargos que permitan descongestionar el despacho.

2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: 41001400300120240029200.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada al no impulsar el proceso por solicitud de la quejosa el 15 de agosto de 2024, 20 de marzo y 31 de mayo de 2025 dentro del proceso con radicación 2024-00292-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

En primer lugar, es importante destacar que el trámite de la objeción fue remitido al juzgado el 8 de abril de 2024. Sin embargo, dado que el expediente digital no fue allegado en su integridad, mediante providencia del 25 de julio de 2025 se requirió a la Fundación Liborio Mejía que remitiera dicho expediente a la mayor brevedad posible. En cumplimiento de este requerimiento, la fundación remitió el expediente completo el 2 de septiembre de 2024, procediéndose de inmediato a asignar la sustanciación al servidor judicial encargado, quien se posesionó en el cargo el 12 de septiembre del mismo año.

Por otro lado, al tomar posesión como directora del despacho el 2 de julio de 2024, la funcionaria judicial encontró una alta carga procesal con más de 3.400 procesos

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

activos y una evidente falta de organización. En este sentido, se verificó que no existía un inventario formal de procesos, el control de términos era realizado sin metodología clara y el reparto de labores carecía de orden o seguimiento riguroso. Esta situación, sin duda, dificultaba el trámite oportuno y eficiente de los procesos.

Ante esta realidad, la funcionaria judicial implementó un plan de acción orientado a atender de manera prioritaria las solicitudes pendientes, comenzando por las más antiguas. Para ello, se distribuyeron las cargas laborales entre el Oficial Mayor, el Sustanciador y la propia Juez, lo que permitió avanzar en la sustanciación de los procesos en el menor tiempo posible. Cabe resaltar que, pese al incremento constante en el ingreso de acciones constitucionales e incidentes de desacato que exigen atención inmediata y términos perentorios, se continuó realizando un esfuerzo significativo para dar trámite adecuado a los procesos declarativos y ejecutivos.

Finalmente, en providencia del 9 de junio de 2025 se resolvió de fondo la objeción presentada, declarándola fundada y ordenando la devolución del expediente al operador de insolvencia.

Colorario a lo anterior, de acuerdo con el acontecer procesal, se constata que la presunta tardanza no fue ocasionada por desatención o negligencia de la funcionaria vigilada, advirtiendo que antes de conocer el mecanismo de la vigilancia judicial ya había resuelto de fondo. Por lo tanto, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad de la señora Alma Cristina Rincón Cortes, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva.

7. Conclusión

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 4, 7 y 153, numerales 2 y 15 y artículo 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, lo anterior, al observar que la funcionaria resolvió de fondo los planteamientos expuestos por las partes, declarando fundada la objeción presentada por la entidad acreedora Fondo de Empleados del Departamento del Huila -FONEDH-, y se ordenó la devolución del expediente al operador de insolvencia del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, en su calidad de Juez 01 Civil Municipal de Neiva y a la

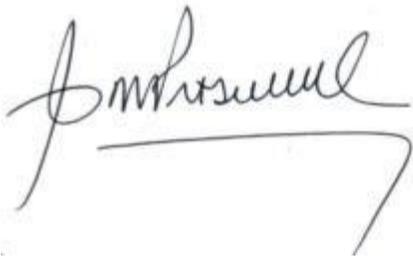
señora Alma Cristina Rincón Cortes, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC